

**REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCÍAS;** Guatemala, seis de septiembre de dos mil veintidós.

De oficio se tiene a la vista para resolver, conforme a derecho corresponde, el expediente relativo a la certeza jurídica en la utilización de la firma electrónica avanzada en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, dentro del Sistema de Automatización Registral, así como su uso por parte de los participantes del Registro del Mercado de Valores y Mercancías.

**CONSIDERANDO:**

Que este Registro en su Resolución número RMVM-NA-33/2022 de fecha once de marzo de dos mil veintidós, resolvió aprobar las Disposiciones Generales para el uso de la Oficina Virtual del Registro del Mercado de Valores y Mercancías, que en el número 9. Firma Electrónica Avanzada, establecen “La información electrónica remitida al Registro por la Oficina Virtual o en su defecto, un mecanismo contingente alternativo, podrá ser presentada con firma electrónica avanzada certificada por una entidad prestadora de servicios de certificación debidamente registrada en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía.”, en razón de lo cual debe darse certeza jurídica en cuanto a las solicitudes registrales presentadas por los participantes en el mercado de valores.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo dieciséis (16) del Decreto número treinta y cuatro guion noventa y seis (34-96) del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, establece que: “Al registro corresponde, dentro del ámbito de su competencia, cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones establecidas en esta ley y en disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general. Sus atribuciones, sin perjuicio de otras establecidas en esta ley, son las siguientes: (...) j) Dictar de oficio, o a solicitud de parte, en forma razonada y con el fundamento legal que corresponda, las resoluciones que sean necesarias para que las bolsas de comercio, los agentes, los emisores de valores y los oferentes de mercancías o contratos en el mercado bursátil, ajusten sus actuaciones a las disposiciones de la presente ley y a las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter general correspondientes. (...)”.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo veintitrés (23) de la Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto 5-2021 del Congreso de la República de Guatemala

establece: “Las dependencias deberá implementar las tecnologías necesarias para la utilización e implementación progresiva de medios electrónicos, que permitan la realización de trámites a distancia o la mejora de sus archivos, con las condiciones de seguridad procedentes (...)”.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo siete (7) del Acuerdo Gubernativo número quinientos cincuenta y siete guion noventa y siete (557-97) del Ministerio de Economía, Reglamento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías, establece que: “FORMA DE OPERAR. Para el cumplimiento de sus funciones el Registro utilizará sistemas automatizados o electromagnéticos de procesamiento, archivo, verificación y consulta de datos, pudiendo actualizar dichos sistemas conforme los adelantos tecnológicos lo permitan (...) Cuando las disposiciones legales lo permitan, las notificaciones de resoluciones del Registro se efectuarán utilizando cualquier medio tecnológico de comunicación (...)”.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo ocho (8) del Acuerdo Gubernativo número quinientos cincuenta y siete guion noventa y siete (557-97) del Ministerio de Economía, Reglamento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías, establece que: “PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS, NOTIFICACIONES E INFORMES. Los documentos, notificaciones e informes que deban ser inscritos o presentados al Registro podrán remitirse o efectuarse por medio del Sistema de Automatización Registral, expidiéndose a los interesados, en la forma que se establezca en los manuales de operación, las constancias pertinentes que acrediten su presentación. (...)”.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo treinta y tres (33) del Decreto cuarenta y siete guion dos mil ocho (47-2008), del Congreso de la República de Guatemala Ley para el Reconocimiento de Las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, establece que: “EFECTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA ELECTRÓNICA O FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. La firma electrónica o la firma electrónica avanzada, la cual podrá estar certificada por una entidad prestadora de servicios de certificación, que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y será admisible como prueba en juicio, valorándose ésta, según los criterios de apreciación establecidos en las normas procesales. (...)”.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo treinta y seis (36) del Decreto cuarenta y siete guion dos mil ocho (47-2008), del Congreso de la República de Guatemala Ley para el Reconocimiento de Las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, establece que: “PROCEDER DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN. Cuando un prestador de servicios de certificación preste servicios para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, ese prestador de certificación deberá: (...)”.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo treinta y nueve (39) del Decreto cuarenta y siete guion dos mil ocho (47-2008), del Congreso de la República de Guatemala Ley para el Reconocimiento de Las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, establece que: “RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS EXTRANJEROS Y DE FIRMAS ELECTRÓNICAS EXTRANJERAS. (...) Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en los tres párrafos anteriores del presente artículo, las partes acuerden entre si la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas o certificados se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efectos del reconocimiento transfronterizo, salvo que el acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.”

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo dieciocho (18) Acuerdo Gubernativo número ciento treinta y cinco guion dos mil nueve (135-2009) Reglamento de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, establece que: “CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA. El certificado de firma electrónica es la certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de firma electrónica. (...) Los prestadores de servicios de certificación autorizados en el país, podrán homologar certificados de firma electrónica emitidos por entidades no establecidas en Guatemala, bajo su responsabilidad y cumpliendo los requisitos fijados en la ley y el presente reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Guatemala y que se encuentre vigente. Para ello el prestador autorizado de servicios de certificación deberá demostrar a la Entidad Autorizadora que los certificados homologados por él han sido emitidos por un prestador de servicios de certificación no establecido en Guatemala que cumple con normas técnicas equivalentes a las establecidos en la ley y el presente reglamento para el desarrollo de la actividad.”

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo treinta (30) Decreto dos guion ochenta y nueve (2-89) del Congreso de la República de Guatemala Ley del Organismo Judicial, establece que: “LEY DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS (LEX LOCI EXECUTIONIS). Si el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en un lugar distinto a aquel en que se celebró, todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución”.

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto uno guion dos mil dieciséis (1-2016) del Congreso de la República de Guatemala, que suprimió la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en la Haya en el 5 de octubre del año 1961.

CITA DE LEYES: El fundamento de la presente son los artículos citados y los artículos; 1, 2, 8, 15, y 17 del Decreto número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Mercado de Valores y Mercancías; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,8,9,11,14 y 15 del Acuerdo Gubernativo 557-97 del Ministerio de Economía, Reglamento del Registro del Mercado de Valores y Mercancías.

**POR TANTO:**

Este Registro con fundamento en lo considerado y las leyes citadas **RESUELVE: I.** Que todos los documentos, requerimientos, cumplimientos y/o solicitudes que reciba el Registro del Mercado de Valores y Mercancías firmados de forma electrónica que se presenten dentro del Sistema de Automatización Registral por medio de la oficina virtual o por medio de correo electrónico deben cumplir con lo establecido en el marco legal vigente guatemalteco y, en caso de personas jurídicas, deben ser refrendados en calidad de representante legal inscrito en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías. **II.** Si el documento se presenta con Firma Electrónica Avanzada, ésta debe cumplir con los certificados emitidos por alguno de los prestadores de servicios de certificación inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía de Guatemala. **III.** Si el documento se presenta con Firma Electrónica Avanzada emitida en el extranjero y no cuenta con los certificados de autenticación u homologación emitidos por alguno de los prestadores de servicios de certificación inscritos en el del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía de Guatemala, el documento debe cumplir con lo establecido el Decreto uno guion dos mil dieciséis (1-2016) del Congreso de la República de Guatemala, que suprimió la exigencia de

legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en la Haya en el 5 de octubre del año 1961, referente a la apostilla. **IV.** Los documentos presentados al Registro con Firma Electrónica Avanzada serán validados por el validador vigente del Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía de Guatemala disponible en la página web [www.rpsc.gob.gt](http://www.rpsc.gob.gt), o por cualquier otro medio que pudiera existir en el futuro. **V.** La presente resolución y las disposiciones generales que la misma incluye entrar en vigor a partir de la fecha de su emisión. **VI.** Comunicar a los participantes en el Mercado de Valores el contenido de la presente resolución. **VII. COMUNÍQUESE.**